



0000213
DOSCIENTOS TRECE

Santiago, diez de junio de dos mil veinticinco.

A fojas 49, ténganse por acompañados los antecedentes remitidos.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 3 de mayo de 2025, Transporte Privado Turismo González Limitada requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 20 inciso segundo, 22 inciso segundo y 24 inciso primero del D.L. N° 2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, y del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-1909-2024, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de San Antonio, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso bajo el Rol N° Civil-399-2025;

2º. Que, la Segunda Sala acogió a trámite el requerimiento por resolución que se lee a fojas 42, de 16 de mayo de 2025. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.

Precluido lo anterior, y al examinar los antecedentes de la gestión en su correlación con el libelo deducido, surge la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal con relación al artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, en tanto carece de fundamento plausible o razonable. Las alegaciones que estructuran el libelo, más bien, conforman el conflicto que debe ser resuelto en la sede judicial competente;

3º. Que, según se lee de la presentación de fojas 1 y siguientes, la gestión invocada corresponde a un proceso que se sustancia ante el Primer Juzgado de Letras de San Antonio, en tanto la requirente de inaplicabilidad formuló oposición a una solicitud de regularización de la pequeña propiedad raíz bajo las disposición del anotado D.L. N° 2.695, tramitado ante la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Valparaíso.

Explica el actor a fojas 4 que, a pesar de su calidad de oponente, no fue notificado de la audiencia establecida en el artículo 20 inciso segundo del referido decreto ley. Por ello, anota que no conoció oportunamente la acción judicial y quedó en “estado de desconocimiento e indefensión que le

impidió comparecer a la audiencia respectiva”, aquella prevista en el 22 inciso segundo del D.L. N° 2.695, dificultad que, además, surge en razón del carácter reservado del proceso y de la forma de notificación al demandante consagrada en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por el estado diario. Lo anterior permitiría que sea privado de su propiedad a partir de los efectos del artículo 24 inciso primero de dicho cuerpo legal, incluso siendo poseedor inscrito.

Al fundar el conflicto concreto que surgiría por la aplicación de las normas impugnadas frente a la Constitución, señala que se contravienen las garantías de un procedimiento racional y justo (fojas 6), el derecho de propiedad (fojas 15) y la igualdad ante la ley (fojas 18), conforme los numerales 3°, 24 y 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental. Si bien a fojas 2 y 23 alude al artículo 76 de la Constitución, éste no se desarrolla para fundar una contravención a su específico respecto;

4°. Que se solicita la declaración de inaplicabilidad de las siguientes disposiciones contenidas en el D.L. N° 2.695, de 1979, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella:

“Artículo 20° (...).

Presentada la oposición, la cual se entenderá como demanda para todos los efectos legales, el Servicio deberá abstenerse de continuar la tramitación y remitirá de inmediato los antecedentes al juez de letras en lo civil dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre el predio, lo que será notificado por carta certificada tanto al peticionario como al oponente. (...).

Artículo 22° (...)

Si el tribunal estimare que la demanda aparece revestida de fundamentos plausibles y reúne los requisitos legales, citará a las partes a una audiencia de contestación en día y hora determinados, por verificarse entre los diez y treinta días hábiles contados desde su ingreso, con el fin de que las partes expongan lo que convenga a sus derechos. La demanda y su proveído serán notificados, a lo menos, con tres días hábiles de anticipación a la verificación de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerse por no deducida, debiendo el tribunal proceder conforme al inciso anterior ordenando la respectiva inscripción, resolución que será inapelable. (...).

Artículo 24° *La sentencia que rehace total o parcialmente la oposición, ordenará la inscripción en favor del peticionario, de la totalidad del inmueble o*

de la porción determinada del mismo respecto de la cual aquél haya acreditado el cumplimiento de los requisitos del artículo 2º. (...).".

Además, se cuestiona la siguiente disposición contenida en el Código de Procedimiento Civil:

"Artículo 40 (43). *En toda gestión judicial, la primera notificación a las partes o personas a quienes hayan de afectar sus resultados, deberá hacerseles personalmente, entregándoseles copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando sea escrita.*

Esta notificación se hará al actor en la forma establecida en el artículo 50."

5º. Que, con relación a la gestión invocada, se tiene a fojas 29 que ésta corresponde a un proceso seguido ante Primer Juzgado de Letras de San Antonio en razón de *"oposición a la regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz, de conformidad al D.L. 2.695"*, en que el requirente de inaplicabilidad es demandante. Se detalla en la certificación que el día 24 de octubre de 2024 formuló incidente de nulidad de lo obrado, el que fue rechazado por resolución de 1 de febrero de 2025. A lo anterior recurrió de apelación, recurso concedido en el solo efecto devolutivo para ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el que se encuentra con decreto que ordena traerlo en relación.

A su vez, a fojas 49 y siguientes rolan las piezas remitidas por el tribunal de primera instancia. A fojas 180 y siguientes se tiene el incidente de nulidad de todo lo obrado que opuso la demandante de la gestión y requirente de inaplicabilidad. Entre otras consideraciones, expone que no fue debidamente notificada en la forma establecida en el artículo 22 inciso segundo del D.L. N° 2.695, por lo que no *"no pudo hacer valer sus derechos y/o alegaciones en a la respectiva audiencia"*. Por ello, en la petitoria del incidente solicitó al Primer Juzgado de Letras de San Antonio acogerlo y *"dictar todas las resoluciones y actos que permitan una adecuada comparecencia y ejercicio de sus derechos de ambas partes del presente proceso"* (fojas 182)". Dicho incidente fue desestimado por resolución de 1 de febrero de 2025, escrita a fojas 184, por lo que recurrió de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso (fojas 189 y siguientes), invocando como perjuicios derivados del agravio la *"falta de conocimiento de la demanda"* (fojas 191), así como una *"errónea interpretación del artículo 22 del Decreto Ley N° 2695 de 1979"* (fojas 194). El recurso fue concedido por resolución de 4 de febrero del presente año, a fojas 200;

6°. Que, de esta forma, se configura la inadmisibilidad de la impugnación de inaplicabilidad. Las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (Rol N° 12.281-21, c. 7°);

7°. Que, según lo explica la parte requirente, en la resolución del incidente de nulidad *"la sentenciadora no considera [...] elementos del caso concreto"* (fojas 193), añadiendo que existió una incorrecta interpretación del precepto contenido en el artículo 22 del D.L. N° 2.695, impugnado de inaplicabilidad, en tanto *"en ninguna parte señala que la notificación de la demanda de autos debe ser notificada por el demandante/oponente, sino que se limita a decir que deberá ser notificada. Así, la conclusión a la que llega la sentenciadora carece de asidero en el mismo texto citado por ésta"* (fojas 194);

8°. Que, por lo anterior, es necesario tener presente que la acción de inaplicabilidad no es idónea para buscar la enmienda o revocar lo que ha sido resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar en sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Como fue resuelto en causa Rol N° 16.390-25, c. 8°, ésta no busca corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales. Un asunto de mera legalidad -como el presentado- ha de resolverse *"en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental"* (STC Rol N° 5418-18, c. 33°).

Si bien, lo ha advertido la STC Rol N° 15.066-24, c. 21°, es factible que una determinada interpretación adoptada por un tribunal pueda generar efectos inconstitucionales, activándose la competencia de inaplicabilidad de la ley, esta Magistratura no está habilitada para la corrección de errores interpretativos si, de existir, se han habilitado por el legislador mecanismos de impugnación de esos actos y resoluciones, como ha sucedido con la requirente el recurrir de apelación en contra de la decisión de primer grado que desestimó su incidente de nulidad de todo lo obrado. En contrario, aceptar que esos defectos puedan ser subsanados por este Tribunal transformaría la inaplicabilidad en un recurso procesal y la dotaría de una naturaleza que no posee de acuerdo con sus requisitos constitucionales y



legales. El control concreto que le corresponde efectuar en el ámbito de la inaplicabilidad no radica sobre actuaciones de otros poderes públicos, sino sobre preceptos legales que puedan resultar derecho aplicable en la resolución de una concreta gestión, siendo en definitiva un control de carácter normativo.

Según recordada la STC Rol N° 15.036-24, la acción de inaplicabilidad no permite *“transgredir la distribución de competencias entre el Poder Judicial y este tribunal, de que dan cuenta los capítulos VI y VIII del texto constitucional, y los cuerpos legales que regulan las atribuciones de estos órganos constitucionales”*, criterio que debe ser asentado en lo que se está resolviendo, puesto que no puede tenerse por razonablemente fundado un requerimiento como el ejercido si éste, más bien, impugna una resolución judicial buscando su enmienda por la vía de inaplicar los preceptos legales que le han servido de base al sentenciador de instancia para resolver y cuya eventual enmienda, de proceder, compete a la Corte de Apelaciones de Valparaíso;

9°. Que, dado lo razonado, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente y de lo alegado en el requerimiento presentado, un conflicto constitucional plausiblemente fundado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.444-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 10/06/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 10/06/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 11/06/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 10/06/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 10/06/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 11/06/2025



4AEBB9F2-49ED-43F0-B4C3-2D8B99F08866

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.